

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sentencia n.º 934/2025 de 23 de octubre de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 44/2025

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Calificación. ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Préstamo privado entre particulares. Donación encubierta. En este caso, la Inspección calificó como donación la cantidad recibida por una hija de su madre mediante contrato privado de préstamo suscrito en 5 de junio de 2013, presentado ante los Servicios Tributarios del Principado de Asturias ese mismo año para su autoliquidación como operación exenta. En dicho contrato de préstamo se pactó que la suma prestada no devengaría intereses y que debería ser reintegrada en un plazo de 5 años, pudiendo prorrogarse el plazo de devolución anualmente hasta un máximo de tres. Llegado el vencimiento en 2018, no se devolvió cantidad alguna ni se prorrogó formalmente el préstamo. En 2021 se acordó, en documento privado, una prórroga por tres años más, que se presentó ante la Administración en 2022 tras iniciarse las actuaciones inspectoras. El 10 de septiembre 2024 la madre reclamó judicialmente la devolución, obteniendo sentencia firme el 22 de enero de 2025 por la que se condenaba a la hija a la devolución del capital prestado. No obstante, no consta que la devolución se haya efectuado. El Tribunal desestima el recurso y confirma la liquidación, considerando acreditada la existencia de una transmisión lucrativa inter vivos, a la vista de los indicios concurrentes: la inexistencia de reembolso alguno en el plazo de 8 años de duración del préstamo y su prórroga, la pasividad de la prestamista en la exigencia de su devolución y de la prestataria en realizar dicha devolución, la relación paterno-filial entre las contratantes, la presentación de la prórroga en documento privado ante la Administración únicamente tras el inicio de las actuaciones inspectores y la relación materno-filial. Respecto a la exigencia judicial de la devolución del préstamo, esta no se hubiese producido de no haber existido la actuación inspectora, sin que conste que la ejecución de la sentencia civil se haya hecho efectiva, ni la devolución de importe alguno del préstamo. Además, la sentencia que condena a la devolución es por allanamiento de la parte demandada, y su calificación no afecta al ámbito tributario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

Sala de lo Contencioso-administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA: 00934/2025

N.I.G.:33044 33 3 2025 0000039

MGF

RECURSO:P.O. nº 44/2025

RECURRENTE: Doña Julia

PROCURADORA: Doña Begoña Buelga García

LETRADA: Doña Monika Feito Rubio

RECURRIDO: Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias (T.E.A.R.A.)

ABOGACÍA DEL ESTADO: CODEMANDADO: Doña Laura Reig Servicios Tributarios del Principado de Asturias

REPRESENTANTE DEL SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: Don Pablo Cabo Pérez

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Síguenos en...



Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 44/2025, interpuesto por doña Julia, representada por la Procuradora doña Begoña Buelga García y asistida por la Letrada doña Mónica Feito Rubio, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias (T.E.A.R.A.), representado y asistido por la Abogada del Estado doña Laura Reig, siendo codemandada los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados y asistidos por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don Pablo Cabo Pérez, en materia tributaria.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado/a don Jorge Germán Rubiera Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.-Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.-Por Auto de 20 de mayo de 2025, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.-No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 8 de octubre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la [resolución del TEARA de 15 de noviembre de 2024](#) en la que se acuerda desestimar la reclamación económica administrativa nº NUM000 interpuesta contra la resolución del Área de Inspección de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2024, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19 de enero de 2024, en la que se practica liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El acuerdo de liquidación confirmó la previa propuesta de liquidación dictada por el Jefe del Área de Inspección de la que resultaba una cantidad a ingresar de 44.018,17 € (cuota tributaria de 40.119,15 € e intereses de demora de 3.899,02 €). Y dicha regularización practicada por la Inspección ha consistido fundamentalmente en calificar como donación la cantidad de 239.996,00 euros recibida por la actora a raíz del contrato de préstamo suscrito entre ésta y su progenitora, D^a Guillerma, con fecha 5 de junio de 2013.

La sucesión de hechos a criterio de la recurrente es la siguiente:

Que con fecha 5 de junio de 2013, D^a Guillerma prestó a su hija la cantidad de 239.996 euros suscribiendo a tal efecto contrato privado. Dicho contrato privado se presentó ante los Servicios Tributarios del Principado de Asturias en fecha 11 de octubre de 2013, autoliquidándose la operación como exenta.

En dicho contrato de préstamo se pactó, entre otros extremos, que la suma prestada no devengaría ningún interés y que debería ser reintegrada dentro del plazo de 5 años desde la firma del contrato, pudiendo prorrogarse el plazo de devolución estableciendo prórrogas anuales de 3 años más.

Síguenos en...



La finalidad por la que la actora suscribió dicho contrato de préstamo fue la inversión de esta suma en la sociedad brasileña "ASTURCON INCOPORACAO DE BENS E PARTICIPACAO LTDA", realizando la recurrente tres transferencias bancarias con dicho destino por importe de 240.864 euros junto con otras tres transferencias de su dinero propio al margen del obtenido con el préstamo realizado por D^a Guillerma.

El administrador de dicha sociedad limitada brasileña, D. Constanancio, documentó y certificó el documento social por el que se acredita la condición de socia y demás circunstancias relativas a titularidad de las participaciones de la sociedad titularidad de la recurrente y destino de su inversión de capital.

Llegada la finalización del contrato original y sus prórrogas y ante la situación de inestabilidad y crisis financiera en Brasil de la que la actora ha ido informando regularmente a su madre, D^a Guillerma y D^a Julia suscribieron con fecha 5 de junio de 2021 un nuevo documento privado de prórroga de contrato de préstamo, acordando un nuevo plazo de vencimiento al 5 de junio de 2024.

Con fecha 22 de octubre de 2024, a la actora le fue notificado Decreto de fecha 10 de septiembre de 2024 mediante el cual se le dio traslado de la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por su madre exigiendo la devolución del préstamo dinerario, sustanciándose esta ante el [Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón con el número de autos 1046/2024; finalizando el procedimiento mediante Sentencia firme de fecha 22 de enero de 2025](#) que condena a D^a Julia al pago de los 239.996 euros prestados.

Con fecha 24 de marzo de 2025, la actora ha recibido demanda de ejecución de la Sentencia firme que la condena a la devolución del préstamo suscrito con su progenitora.

Se señala que la naturaleza del negocio jurídico suscrito entre la actora y D^a Guillerma es la de un préstamo sin interés, habitual entre familiares, y en ningún caso la de una donación. Que ni ha habido ánimus donandi por parte de la progenitora, ni ha habido aceptación de donación ninguna por parte de su hija. Los malos resultados financieros de la inversión realizada por la recurrente en Brasil han ocasionado que D^a Julia, además de haber ido informando regularmente a su madre de la imposibilidad de efectuar devolución ninguna a la espera de una mejor evolución de su empresa, haya suscrito con ella una prórroga del contrato inicial de préstamo reiterando ambas su voluntad de prolongar la vigencia del negocio jurídico de préstamo sin intereses. Y finalizada esta última prórroga, y siendo conocedora la prestamista de la intención de los Servicios Tributarios de calificar el mutuo negocio jurídico como donación, se ha visto en el trance de reclamar judicialmente a su hija la devolución del capital prestado ante el riesgo de perder prácticamente todo su "patrimonio personal y a perjudicar con ello el futuro patrimonio de sus hijos y herederos", tal y como manifiesta expresamente en la demanda de reclamación de cantidad presentada ante el Juzgado de Primera Instancia de Gijón nº 4 y que finalizó mediante Sentencia firme que se incorpora a los autos.

Se invocan los [artículos 24 de la Constitución Española](#), los [artículos 1.740 y 1.753 del Código Civil](#) y concordantes. Y, a sensu contrario, el [artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#).

Se afirma que el negocio jurídico suscrito entre la actora y su madre ha sido y es, hasta la actualidad, un contrato de préstamo entre particulares sin intereses, invocando el [art. 10.1.b\) de la Ley 29/1987](#).

Se alega que en el presente supuesto no existe ningún tipo de donación puesto que no se cumplen con los requisitos determinados en el [artículo 618 del Código Civil](#): No existe ningún acto de liberalidad por el cual una persona disponga gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. Existe un contrato inicial de préstamo (que además tiene como causa el inicio de una inversión empresarial en Brasil acreditada documentalmente) y existe una prórroga a ese contrato inicial de préstamo, prórroga motivada por la imposibilidad de la prestataria de devolver el capital prestado por una mala evolución de su inversión en un país con una actual inestabilidad política y económica.

Y esa subsistencia del negocio jurídico de préstamo se termina de demostrar, lamentablemente, en la interposición de una demanda en vía civil por parte de la prestamista, que se niega a perder el dinero prestado a la recurrente bajo la calificación de "donación". Es decir, no hay "animus donandi", no hay aceptación de la donación y hay reiteración y reconocimiento de la existencia del préstamo y de una deuda a la fecha actual.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

Se señala por la Abogada del Estado en su escrito de contestación a la demanda que llegado el vencimiento del préstamo, que tuvo lugar el 5 de junio de 2018, no se había producido devolución alguna del importe prestado, ni total ni parcial. En fecha de 5 de octubre de 2022 se dicta acuerdo de inicio de las actuaciones inspectoras, notificándose a la obligada tributaria. A fecha actual, sigue sin haberse reembolsado el importe entregado.

Se indica que resulta llamativo que la prórroga del préstamo se haya acordado nada más y nada menos que tres años después del vencimiento, y no en junio de 2018, como sería lo correcto. Es decir, una vez producido el vencimiento del préstamo, transcurrieron tres años sin que se reembolsara parte alguna de la

cantidad entregada y sin que mediara requerimiento de pago, acordándose la prórroga cuando el préstamo llevaba tres años vencido.

Se afirma que la sentencia civil no viene a acreditar en modo alguno el carácter de préstamo del negocio celebrado, ya que el Juzgado no entró a conocer el fondo del asunto, dictándose sentencia estimatoria por haberse allanado la demandada, aquí recurrente, invocando el [art. 21 de la LEC](#). Se añade que con carácter previo a la interposición de la demanda, no consta que la progenitora de la recurrente hubiera dirigido requerimiento o reclamación extrajudicial alguna de pago a esta última. Tampoco consta que, incluso después de haberse dictado sentencia condenatoria, se haya devuelto parte alguna de la cantidad entregada.

Se invoca el [art. 13 de la LGT](#), señalando que la única realidad que concurre en el negocio objeto de autos es que se produjo la entrega de una cantidad de madre a hija en el año 2013 y, a fecha de hoy, año 2025 no se ha devuelto cantidad alguna. Por ende, la conducta de las partes encuentra perfecto encaje en la definición de donación recogida en el [artículo 618 del Código Civil](#). Y, por lo tanto, concurre el hecho imponible del impuesto de donaciones de conformidad con el [artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#).

Asimismo, se invoca el [art. 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), y el [art. 108 de la LGT](#).

TERCERO.-Por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

Considera el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias que en el acuerdo de liquidación se contienen todos los requisitos exigidos (en relación a las presunciones como medio de prueba): incluye una afirmación base -el hecho demostrado-, una afirmación presumida -el hecho que se trata de deducir-, y una detallada explicación, basada en cinco argumentos, del nexo entre ambas afirmaciones.

Se toma en consideración:

La inicial pasividad de la prestamista en cobrar su crédito, y de la prestataria en devolverlo.

La relación de parentesco directo, madre e hija (que residen en la misma vivienda, conforme al domicilio fiscal que consta en sus declaraciones de IRPF).

El documento privado de prórroga de fecha 5 de junio de 2021 fue presentado ante la Administración tributaria el 4 de noviembre de 2022, una vez iniciadas las actuaciones inspectoras, no constando la presentación de prórrogas anteriores (que el contrato originario establecía como anuales y no trianuales).

La situación financiera de la prestataria, tanto la anterior como la actual, no respalda la posibilidad de devolución del préstamo.

El contrato originario de 5 de junio de 2013 ya adolecía de importantes inconsistencias.

Se señala que aunque la madre ha presentado, el 23 de junio de 2024, una demanda de [juicio ordinario \(P.O. 1046/2024\) ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gijón](#), exigiendo el cumplimiento del contrato de préstamo, del contenido de tal demanda cabe inferir, sensu contrario, que, en ausencia de la actuación inspectora, no se hubiera exigido judicialmente la devolución del préstamo. La presentación de la demanda no constituye más que un último eslabón destinado a dar verosimilitud a la existencia del préstamo, invocando varias sentencias de esta Sala que abordan supuestos similares.

CUARTO.-El [art. 3.1.b\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), dispone:

"1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos»".

Por su parte, el [art. 7 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que: "El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda".

El hecho base en el que la Inspección fundamenta la existencia de una donación de doña Guillerma a la recurrente lo constituye la ausencia de devolución total del capital inicialmente prestado en un lapso temporal dilatado.

Como se señaló en la [sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 2011, rec. 1498/2009](#). "tanto el animus donandi como el acto traslativo se pueden justificar a través de elementos indiciarios", siempre que exista un enlace preciso y directo entre el hecho base y el que se pretende deducir.

A este respecto, el [art. 108 de la LGT](#) prevé: "1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

La [Sentencia de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 \(recurso 1511/2013\)](#) nos ha recordado que "la prueba indiciaria o de presunciones, admitida en el ámbito tributario por los [artículos 118.2 de la Ley General Tributaria de 1963](#) y [108.2 de la Ley homónima 58/2003, de 17 de diciembre](#) (BOE de 18 de diciembre), puede ser válidamente utilizada si concurren los siguientes requisitos: (a) que aparezcan acreditados los hechos constitutivos del indicio o hecho base; (b) que exista una relación lógica entre tales hechos y la consecuencia extraída; y (c) que esté presente el razonamiento deductivo que lleva al resultado de considerar probado o no el presupuesto fáctico contemplado en la norma para la aplicación de su consecuencia jurídica, como, para el ámbito jurisdiccional, exige de manera expresa el [artículo 386.1, párrafo segundo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil](#) (BOE de 8 de enero), al señalar que "en la sentencia en la que se aplique el párrafo anterior (las presunciones judiciales) deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción". Dicho, en otros términos, la prueba de presunciones consta de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado, del que parte la inferencia, esto es, la operación lógica que lleva al hecho consecuencia, que será tanto más rectamente entendida cuanto más coherente y razonable aparezca el camino de la inferencia. Puede hablarse, en tal sentido, de rechazo de la incoherencia, la irrazonabilidad y la arbitrariedad como límite a la admisibilidad de la presunción como prueba [véanse, por todas, las [sentencias emanadas de esta misma Sección los días 10 de noviembre de 2011 \(casación 331/09, FJ 6º\), 17 de noviembre de 2011 \(casación 3979/07, FJ 3º\), 8 de octubre de 2012 \(casación 7067/10, FJ 2º\) y 18 de marzo de 2013 \(casación 392/11, FJ 2º\)](#)".

En el presente caso, examinados los indicios utilizados por la Inspección, procede confirmar la liquidación impugnada al contener esta última elementos indiciarios suficientes para concluir la existencia de una transmisión lucrativa inter vivos entre madre e hija.

Así, las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de préstamo fueron incumplidas. La fecha límite establecida en el contrato celebrado el 5 de junio de 2013 (fecha en la que se celebró el contrato de préstamo por importe de 239.996 euros) era la de 5 de junio de 2018. Y si nos atenemos al plazo de prórroga fijado en el contrato de préstamo (que establecía prórrogas anuales, de 3 años más), el mismo finalizaría el 5 de junio de 2021, fecha esta última en la que, como se recoge en el acuerdo de liquidación, no fue devuelta cantidad alguna (circunstancia ésta que también se recoge en la diligencia de la Inspección de 20 de octubre de 2022), de lo que cabe inferir que la cantidad prestada pasó a formar parte del patrimonio de la recurrente. Esta falta de devolución evidencia una pasividad tanto de la prestamista para cobrar su crédito como de la prestataria en devolverlo.

En el documento privado de 5 de junio de 2021, las partes, de común acuerdo, "formalizan prórroga del contrato por tres años más, quedando el vencimiento al 05/06/2024". En este documento se apoya la actora para alegar que el préstamo sigue vigente. Dicho documento es presentado ante la Administración tributaria el 4 de noviembre de 2022, una vez iniciadas las actuaciones inspectoras. Sin embargo, tal documento carece de fuerza probatoria, en cuanto solo tendría eficacia frente a terceros desde la fecha de su presentación a un funcionario público por razón de su oficio ([art. 1227 del Código Civil](#)). Si la pretensión de las partes era prorrogar el plazo de devolución del préstamo bien podrían haberlo realizado con anterioridad al inicio del procedimiento inspector, toda vez que desde el 5 de junio de 2018 había vencido el plazo fijado para la devolución del préstamo y no es hasta el 5 de junio de 2021 cuando se acuerda prorrogar el préstamo.

Todos estos indicios (inexistencia de ningún reembolso en el plazo de 8 años de duración del préstamo y su prórroga, pasividad de la prestamista en la exigencia de su devolución y de la prestataria en realizar dicha devolución, falta de constancia de las prórrogas anteriores, la relación paterno-filial entre las contratante,) justifican la existencia de una donación.

Son aplicables al presente caso las consideraciones efectuadas en la [sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso 89/2023](#): "Existen dos hechos incuestionables: primero, que el contrato privado de prórroga del préstamo no accedió a registro público alguno, y ni siquiera se ha acreditado que tuviera reflejo o eficacia en otros ámbitos con exteriorización alguna; segundo, que dicho contrato privado se aporta ante la administración tributaria con posterioridad al inicio de actividad de comprobación, de manera que se alza una poderosa prueba de la inexistencia de tal contrato al tiempo que podía prorrogar los préstamos preexistentes, o en el mejor de los casos para el recurrente, de su ineficacia respecto a la razonable, lógica

y efectiva condonación del préstamo, ya que existe un serio panorama de abandono del derecho de reclamar la devolución por más de cuatro años y que solo parece rehabilitarse tras el inicio de la comprobación por la administración tributaria".

En cuanto a la alegación referida a que el dinero recibido en préstamo se destinó a una inversión realizada en Brasil, hemos de señalar que la cuestión controvertida en el presente caso es la falta de acreditación de la devolución del dinero recibido en préstamo, siendo totalmente ajeno al hecho regularizado el destino que la interesada hubiese dado a la cantidad recibida.

Se señala en la demanda que con fecha 22 de octubre de 2024, a la actora le fue notificado Decreto de fecha 10 de septiembre de 2024 mediante el cual se le dio traslado de la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por su madre exigiendo la devolución del préstamo dinerario, sustanciándose esta ante el [Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón con el número de autos 1046/2024; finalizando el procedimiento mediante Sentencia firme de fecha 22 de enero de 2025](#) que condena a D^a Julia al pago de los 239.996 euros prestados. Y se añade que con fecha 24 de marzo de 2025, la actora ha recibido demanda de ejecución de la Sentencia firme que la condena a la devolución del préstamo suscrito con su progenitora. En la mencionada sentencia se tiene por allanada a la parte demandada, Julia, en todas las pretensiones de la parte demandante, Guillerma.

En el escrito de demanda presentado por la madre de la aquí recurrente ante el Juzgado civil se recoge que "Hasta la fecha no ha procedido a reclamar el importe del préstamo puesto que su hija le ha ido informando de las dificultades surgidas tanto en el ámbito económico como en el político en Brasil, pero se ha decidido a presentar la presente reclamación puesto que la demandada le ha informado que es objeto de una inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por la que se pretende argumentar que el contrato de préstamo objeto del presente procedimiento se trata en realidad de una donación. Y puesto que no se encuentra dispuesta a perder su patrimonio personal y a perjudicar con ello el futuro patrimonio del resto de sus hijos y herederos, formula la presente reclamación".

Pues bien, del propio escrito de demanda se desprende que de no haber existido la actuación inspectora no se hubiese exigido judicialmente la devolución del préstamo, sin que conste que la ejecución de la referida sentencia civil se haya hecho efectiva, ni la devolución de importe alguno de dicho préstamo.

Sostiene la recurrente la inexistencia de "animus donandi", y la existencia de un préstamo reconocido en dicha sentencia firme. Sin embargo, la calificación del negocio litigioso como donación solo produce efectos tributarios y, en este sentido, la [sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2018, recuro 3250/2016](#) señala: "La jurisprudencia ha reafirmado en numerosas ocasiones la potestad de la Administración para proceder a la calificación de las operaciones realizadas por los obligados tributarios. Esa calificación lo es, a los efectos tributarios, sin incidencia alguna sobre la validez de esos negocios en el orden civil. Desde este punto de vista, no es correcto afirmar que la Administración debió solicitar la nulidad de la operación mercantil....".

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.-Procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente hasta una cifra máxima de 500 euros, más el IVA correspondiente si procediere, a dividir por mitad para cada una de las partes demandadas ([art. 139 de la LJCA](#)).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Begoña Buelga García en nombre y representación de doña Julia contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, por resultar la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la parte recurrente en la forma establecida en esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

